



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00025-00

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver la solicitud que antecede, se estima necesario compendiar, de un lado, los actos procesales que hasta la fecha ha adelantado el apoderado de la parte solicitante, y de otro, las exigencias en materia de notificaciones que prevén tanto el Código General del Proceso, como el Decreto 806 de 2020:

1. En su demanda inicial, la señora María Esperanza Flor Toro manifestó que desconocía la dirección de notificaciones del señor Michael Wolgem, quien fue su contraparte en el juicio contencioso de divorcio en el que se profirió el fallo que pretende homologarse. Con sustento en esa aseveración juramentada, al admitir la solicitud de *exequatur* se ordenó el emplazamiento del convocado (auto de 22 de febrero de 2021).

En lugar de realizar ese emplazamiento, en memorial radicado el 26 de abril, el apoderado de la señora Flor Toro manifestó que «*el demandante MICHAEL WOLGEM recibirá el traslado de la demanda, en el correo electrónico,*

esperanza_flor_toro@hotmail.com», es decir, en la misma dirección electrónica que la libelista había proporcionado en el escrito inicial de este proceso.

Mediante auto de 5 de mayo, se negó, «*por improcedente, la solicitud de efectuar el traslado de la demanda a través del correo electrónico de la parte solicitante*», advirtiéndolo, a renglón seguido, que «*el auto admisorio del exequatur debe notificarse en la forma descrita en los artículos 291, 292, 293 o 301 del Código General del Proceso, según el caso, pautas que no contemplan la posibilidad de enteramiento que [se] sugiere*».

El 2 de junio siguiente, el procurador judicial de la accionante presentó otra solicitud, orientada a que se tuviera por notificado al señor Wolgem. Para sustentar ese reclamo, indicó ahora que «*hace tan solo unos días, recibí un correo de mi poderdante quien manifiesta “Señor Abogado William Abonia (sic), Me permito comunicarle que mi ex - esposo Michael Wolgem ha recibido la notificación en su debido tiempo”*».

Además, anexó a ese memorial la impresión de un mensaje electrónico, que se originó en la cuenta de correos michaelwolly@hotmail.com, que reza: «*Muy buenas tardes, con el respeto que siempre me caracteriza, lo notificó de la demanda de EXEQUATUR interpuesta por la ciudadana MARÍA ESPERANZA FLOR TORO. Así mismo se notifica el auto admisorio de la demanda, aceptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Por favor, confirme el recibido*».

Nuevamente la Corte puso de presente a la memorialista que la notificación del auto admisorio del

trámite de *exequatur* está sujeta a ciertas reglas formales, que aquí no se han cumplido, conforme se explicará en el numeral siguiente. En tal sentido, se requirió a la señora Flor Toro para que *«en el término máximo de 30 días, notifique en legal forma los proveídos de 22 de febrero y 5 de mayo de 2021 al convocado Michael Wolgem»* (auto de 29 de septiembre de 2021).

Dentro de ese término, más exactamente el 14 de octubre de 2021, el representante judicial de la convocante aportó un escrito en el que pedía *«seguir con el trámite del proceso, pues desde ya hace más de un mes se le hizo traslado de la demanda a la parte pasiva, y hasta la fecha no ha dado respuesta al traslado de la misma»*.

Para sustentar ese reclamo, indicó que *«el día de 13 de octubre del presente año, el suscrito recibió un correo electrónico, remitido por mi representada, donde, allega constancia escrita por parte del señor MICHAEL WOLGEM, quien señala que fue notificado de la demanda, pero que, hasta la fecha, no ha realizado la traducción, razón por la cual, no ha descrito el traslado de la demanda. Enviado de su correo electrónico Michael Wolgem "miwobu@yahoo.de", el cual fue suministrado por mi poderdante, quien tiene contacto a través de dicho medio con el aquí demandado. - mismo que fue traducido conforme a las normas internas»*.

A ese memorial se anexó la impresión de un mensaje electrónico originado en un buzón de correos distinto a los que previamente había mencionado, y que correspondería al convocado (miwobu@yahoo.de). Allí, se lee lo siguiente: *«Estimadas señoras y señores. Confirmando la recepción de 2 formularios PDF en junio. Aún no he podido traducirlos»*.

Para finalizar, el apoderado de la señora Flor Toro anotó que *«bajo la gravedad del juramento manifiesto que la información antes consignada es veraz, suministrada directamente por las partes del presente proceso y desde los correos electrónicos que cada uno poseen, reiterando esto en razón al contacto que sostienen y el cual ejercen a través de este medio tecnológico de información y comunicación (sic)»*.

2. Hecho el compendio de lo sucedido hasta la fecha, es pertinente llamar la atención en que, aun hoy, no existe constancia de que se hubiera surtido en legal forma la notificación personal –o por aviso– del auto admisorio de la demanda al convocado, debiéndose añadir que sus lacónicas manifestaciones no pueden asimilarse a una notificación por conducta concluyente.

Para arribar a esas conclusiones, y de paso evidenciar las razones por las cuales no es procedente considerar notificado al señor Wolgem, es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

(i) De acuerdo con lo normado en el artículo 607 del Código General del Proceso, *«de la demanda [de exequatur] se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado que corresponda en razón de la naturaleza del asunto, en la forma señalada en el artículo 91, por el término de cinco (5) días»*.

Ahora bien, el cómputo de ese término de cinco días solo puede darse *«a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió»* (artículo 118, *ejusdem*), es decir, en este caso puntual, a partir de la notificación al demandado

del auto admisorio de la demanda, enteramiento que, a voces del artículo 290-1 del Código General del Proceso, debe hacerse personalmente.

(ii) Por vía general, la notificación personal del auto admisorio de la demanda exige que el notificado comparezca a la sede del juzgado que lo dictó, para que allí *«se le [ponga] en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación»* (artículo 291-5, *ejusdem*).

Ahora bien, para que el convocado pueda saber el lugar a donde debe hacerse presente, así como el plazo que tiene para ello, se permite a la parte interesada remitirle una comunicación a través del servicio postal autorizado (a la que suele denominársele “citatorio”), en la que *«le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días»* (artículo 291-3, *ejusdem*).

La efectiva entrega de ese citatorio al demandado, debidamente acreditada mediante constancia que emite la empresa de servicio postal, sumada a su no comparecencia al juzgado dentro del plazo conferido por el legislador, habilita al interesado para acudir a la notificación por aviso,

en los términos que describe el artículo 292 del Código General del Proceso, que reza:

«Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos»

(iii) En respuesta a la contingencia de salud pública que afronta nuestro país desde mediados del mes de marzo de 2020, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de esa anualidad, en el que se adoptaron «medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

En esa normativa, el legislador extraordinario advirtió inconveniente mantener la exigencia de que el demandado compareciera a la sede judicial para notificarse personalmente, pues ese traslado podría contrariar las medidas de aislamiento y distanciamiento social que, por aquel entonces, habían adoptado las autoridades. Así las cosas, habilitó una vía excepcional de enteramiento personal, mediante *«el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual»*, advirtiendo que *«los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio»* (artículo 8).

Esta particular forma de notificación esta sujeta a varias reglas, que pueden compendiarse así:

a) Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, *«que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»*.

b) Asimismo, la parte está obligada a indicar *«la forma como obtuvo [esa información]»*, allegando *«las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar»*.

c) La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el que *«el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»*. Esto último, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

(iv) No puede pasarse por alto que el auto admisorio de la demanda de *exequatur* también puede notificarse por conducta concluyente, pues de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, esta *«surte los mismos efectos de la notificación personal»*.

Así puede ocurrir, por ejemplo, *«cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello»*; o cuando se constituye *«apoderado judicial»* –pero solo desde el momento en el que se notifique el auto con el que se le reconoce personería–; o cuando se solicita la nulidad por indebida notificación de una providencia, y el juez accede a ello –advirtiendo que, en este caso, *«los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó [se refiere el legislador a la nulidad] o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior»*–.

3. Hecho este extenso compendio, es evidente que ninguna de esas formas regladas de notificación fue observada cabalmente por la señora Flor Toro. En primer lugar, porque luego de hacer una afirmación con respecto a

la dirección de notificaciones del señor Wolgem, a renglón seguido decide que ese acto de comunicación se surta de forma distinta, o en una dirección novedosa, de la que previamente no se tenía noticia.

Además, solo consta el envío de un único mensaje de datos en el que se informa de la existencia del proceso y del auto admisorio, y en el que aparecen adjuntos dos archivos anexos. Sin embargo, ese mensaje fue dirigido a una cuenta de correo electrónico (michaelwolly@hotmail.com), respecto de la cual no se ha dicho expresamente que pertenezca al demandado, ni se ha explicado cómo se obtuvo esa información, ni mucho menos se ha aportado evidencia sobre el particular.

Ahora bien, es cierto que en la oportunidad más reciente, se aportó un mensaje proveniente del buzón de correo miwobu@yahoo.de, pero no existe constancia de que allí se hubiera remitido algún correo con las características indicadas en el Decreto 806 de 2020 –a las que se hizo previa mención–. A ello se suma que la lacónica frase «*Estimadas señoras y señores. Confirмо la recepción de 2 formularios PDF en junio. Aún no he podido traducirlos*», no puede entenderse como un “acuse de recibo”, porque, se insiste, no hay constancia de qué fue lo que se habría enviado a ese buzón, y tampoco puede entenderse como una notificación por conducta concluyente, porque ese supuesto no puede subsumirse en ninguna de las hipótesis abstractas del artículo 301 del Código General del Proceso.

4. En síntesis, aunque es evidente que la parte interesada ha procurado cumplir con su carga de notificar al señor Wolgem del auto admisorio de la demanda, lo cierto es lo ha hecho de manera completamente desapegada de las formas que establecen las leyes procesales –que son las que se expusieron con detalle en el numeral 2. que antecede–, lo cual impide convalidar esas gestiones.

En consideración a lo anterior, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de tener al convocado por notificado (personalmente) del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. Dado que el requerimiento efectuado en el auto de 29 de septiembre de 2021 no se ha cumplido, por secretaría reanúdese el cómputo del término de treinta días que allí se concedió. En ese plazo, la señora Flor Toro deberá realizar el enteramiento que extraña la Corte, **en la forma que legalmente corresponde**, esto es, atendiendo los lineamientos previamente explicados.

TERCERO. Si ese lapso fenece sin que esa carga procesal fuera cumplida, la actuación terminará por desistimiento tácito, conforme lo autoriza el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 01496458B3A8ADA236797B914E652B71A82A2813132EFF7E9A30AD737C763A3D

Documento generado en 2021-12-13